



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

Interrupción de la prescripción

La sola presentación de la demanda no produce la interrupción del plazo prescriptorio sino el acto de comunicación válida al demandado.

Art. 1996 inc. 3 CC, Art. 438 inc. 4 CPC.

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número trescientos cuarenta y tres - dos mil trece con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En este proceso de nulidad de acto jurídico e indemnización, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandante Jacinta Villanueva Cosme mediante escrito de fojas quinientos cuarenta y nueve, contra la resolución de vista obrante a fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la resolución número cinco de fojas cuatrocientos setenta y siete, su fecha veinte de enero del mismo año, declaró fundada las excepciones de prescripción extintiva respecto de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción como de la pretensión accesoria de indemnización, formuladas por la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y la denunciada civilmente RANSA Comercial Sociedad Anónima; en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fojas ciento uno, presentado el quince de noviembre de dos mil diez, Jacinta Villanueva Cosme interpuso demanda contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicitando como pretensión principal: nulidad del acto jurídico consistente en la transacción de fecha veintiuno de setiembre de dos mil, celebrada entre la recurrente y la demandada y, como pretensión accesorias: una indemnización por daños y perjuicios por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles. Sustentó su demanda en los siguientes argumentos:

1.1. Mediante transacción celebrada el veintiuno de setiembre de dos mil, y su correspondiente reintegro de fecha nueve de noviembre de dos mil, la demandada le otorgó por concepto indemnizatorio la suma de cinco mil doscientos cincuenta nuevos soles, monto que cubriría el daño emergente, lucro cesante, daño físico o moral y, además, se le pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo.

1.2. Que al momento de celebrarse la referida transacción existía una situación de debilidad estructural por parte de la recurrente; por ello dicho acto jurídico se realizó bajo la posición dominante y abuso de poder de la demandada, la que actuó de mala fe al negociar la indemnización pactada.

1.3. En cuanto a la pretensión accesorias de indemnización por daños y perjuicios, manifestó que el dos de junio de dos mil, en la carretera a la altura de las localidades de San Juan y Chotén en el departamento de Cajamarca se produjo el derrame de mercurio de propiedad de la demandada y que era transportado por la empresa Ransa Comercial Sociedad Anónima, accidente que se debió a las condiciones de seguridad no observadas al embalar los cilindros que contenían dicho mercurio. Refirió que el actuar negligente de la demandada ha incidido de manera directa sobre un bien jurídico protegido como es la salud e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.° 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

integridad de la demandante, lo cual debe ser resarcido económicamente.

2. EXCEPCIONES

A modo de precisión, en esta resolución solo se reproducirán los argumentos de las excepciones de prescripción de la pretensión principal de nulidad de la transacción extrajudicial y de pretensión accesoria de indemnización, por constituir el tema jurídico en debate.

Mediante escrito de fojas trescientos siete, presentado el veintiséis de enero de dos mil once, la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada propuso las siguientes excepciones:

a) Excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción; b) Excepción de falta de legitimidad para obrar de la recurrente respecto de la pretensión accesoria de indemnización; c) Excepción de falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha respecto de la pretensión accesoria de indemnización; d) Excepción de conclusión del proceso por Transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización; e) Excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión accesoria de indemnización; f) Excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal: alegó que la posibilidad de cuestionar la validez de la transacción extrajudicial celebrada entre la demandante y la demandada con fecha veintiuno de setiembre de dos mil, modificada por reintegro de fecha nueve de noviembre de dos mil, no puede ser dilucidada en el plano jurisdiccional, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, según el cual la acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años, el mismo que, de conformidad con el artículo 1993° del Código Civil, comienza a computarse desde el día en que puede ejercitarse la acción. Sostuvo que el plazo para cuestionar la validez de la transacción empezó a computarse desde el mismo día en que se celebró dicho acto jurídico, esto es, el veintiuno de setiembre de dos mil; sin embargo, la accionante no realizó ningún acto que interrumpa la prescripción dentro del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

plazo legal respectivo conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 1996º del Código Civil. Finalmente, precisó que en todo caso el plazo de prescripción para cuestionar la validez de la transacción debe computarse desde la fecha de suscripción de la adenda, esto es, el nueve de noviembre de dos mil, por lo que la presente acción prescribió el nueve de noviembre de dos mil diez; y, **g) Excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria**: consideró que si se pretende el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual ocasionados por el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil, entonces tal pretensión también se encuentra prescrita, ya que el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil estatuye que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, los mismos que comienzan a computarse desde el día en que puede ejercitarse la acción (dos de junio de dos mil); por ende, al emplazársele con la demanda el catorce de enero de dos mil once, es evidente que la acción se encuentra prescrita, pues se interpuso la demanda ocho años después de haber prescrito la acción.

3. ABSOLUCIÓN

Mediante escrito de fojas cuatrocientos veinticinco, presentado el nueve de marzo de dos mil once, la demandante absolvió las excepciones:

- i) Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal, alegó que erróneamente se pretende aplicar el artículo 1996º del Código Civil, referido a la interrupción del plazo de prescripción, el cual no puede aplicarse en el presente caso, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo legal de diez años a que se refiere el inciso 1 del artículo 2001º del citado Código.
- ii) Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria señaló que, como aparece de la demanda, la pretensión de indemnización es una pretensión accesoria a la principal de nulidad de acto jurídico, cuyo amparo se supedita estrictamente a la suerte de la principal, lo que permite



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

concluir que tal pretensión accesoria no debe ser analizada en ninguna forma que no sea ligada a la principal.

4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez del Tercer Juzgado Civil de Cajamarca emitió la resolución número cinco, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete, su fecha veinte de enero de dos mil doce, que declaró fundada las excepciones de prescripción extintiva de la acción tanto de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción, como de la pretensión accesoria de indemnización propuestas por Minera Yanacocha Sociedad Anónima; en consecuencia, anuló todo lo actuado y declaró por concluido el proceso. Las razones esenciales que sustentaron dicha resolución son las siguientes:

4.1. Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de transacción:

- Determinó que el plazo para la prescripción rige en el mejor de los casos desde la fecha de la adenda, por tanto, la acción prescribió el nueve de noviembre de dos mil diez, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil y el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, que es el que establece que el emplazamiento válido con la demanda y no la interposición de la demanda lo que interrumpe el plazo prescriptorio de diez años previsto en el Código Civil.
- Que en la CAS. 2075-2000-Piura se ha establecido que para interrumpir el plazo prescriptorio se necesita cumplir dos elementos: manifestación de voluntad de conservar el derecho con la interposición de la demanda y, la notificación de esa voluntad al deudor con la citación con la demanda, pues el término prescriptorio seguirá corriendo mientras el deudor no sea emplazado con la demanda; por ello, concluye que la demandada Minera Yanacocha y la denunciada civilmente Ransa Comercial Sociedad Anónima han sido emplazadas fuera del plazo legal, teniendo en cuenta la fecha en que se celebró la transacción.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

- Que si bien la demanda se presentó el quince de noviembre de dos mil diez, aduciendo que no se pudo presentar antes por la huelga que acató el personal del Poder Judicial, sin embargo, ésta se notificó a la empresa demandada Minera Yanacocha el catorce de enero de dos mil once, tal como se aprecia de la cédula de notificación que obra de fojas ciento cuarenta y dos, es decir, varios días después de haber ocurrido la prescripción de la acción; de lo cual se evidencia que la demanda debió ser presentada con anterioridad y no justificar un retardo aludiendo a una huelga que inició el tres de noviembre de dos mil diez, que no tuvo repercusión en la tramitación de este proceso.
- Determinó, además, que la demandante no ha demostrado de algún modo que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicarse algún supuesto contemplado en el artículo 1996 del Código Civil.

4.2. Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización:

- Determinó que esta pretensión accesoria fue interpuesta fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión ya que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1993 y 2001, inciso 4, del Código Civil, el plazo prescriptorio no se inicia el día en que se produce el evento dañoso, sino desde que la víctima o víctimas del daño están en la posibilidad de plantear sus pretensiones indemnizatorias ante un órgano jurisdiccional.
- Estableció que el plazo para la prescripción de la pretensión indemnizatoria rige desde que se produjo el derrame de mercurio ocurrido el dos de junio de dos mil.
- Estableció que la demandante no demostró o al menos no está probado en autos el surgimiento de alguna imposibilidad para que accione desde esa fecha; tampoco ha demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido para aplicarse alguno de los supuestos del artículo 1996 del Código Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

- Asimismo, que la demanda se interpuso el quince de noviembre de dos mil diez, esto es, varios años después de vencido el plazo máximo para la interposición de la demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual.

4.3. Precisó que resultando atendible las excepciones de prescripción extintiva de la acción, carece de objeto pronunciarse respecto de las demás excepciones.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, presentado el dos de febrero de dos mil doce, la demandante apeló la citada resolución.

5.1. Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de la transacción, alegó:

- De conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, el término para el ejercicio de la acción se inicia a partir de la fecha en que ésta se puede ejercer, es decir, a partir de que la pretensión es exigible y que para el caso de autos es a partir de la firma de la adenda de la transacción materia de nulidad, el nueve de noviembre de dos mil; y, conforme al artículo 2002 del Código Civil, el término final para el ejercicio de la acción es la fecha en que se cumple el vencimiento del plazo, esto es, el nueve de noviembre de dos mil diez, bajo una configuración temporal pura.
- Que ejerció la acción de nulidad en tiempo hábil, pues interpuso la demanda el quince de noviembre de dos mil diez, porque desde el tres hasta el doce de noviembre de dos mil diez los trabajadores del Poder Judicial se encontraron en huelga y los días trece y catorce no eran hábiles; por ende, la acción se ejerció en el plazo legal respectivo.
- Señala que la transacción se llevó a cabo el veintiuno de setiembre de dos mil diez y la demanda se notificó a la demandada el catorce de enero de dos mil once, es decir, se accionó dentro del plazo otorgado por la ley, máxime si la notificación de la demanda es un acto posterior al ejercicio de la acción y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico**

no depende de la voluntad del titular del derecho sino de los mecanismos administrativos del Poder Judicial.

5.2. Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, alegó lo siguiente:

- Que no se tuvo en cuenta que la pretensión de indemnización es accesoria a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, por ende, los efectos de la pretensión accesoria están supeditados estrictamente a la suerte de la principal y por tanto, debió ser analizada en relación a la pretensión principal.
- Que si el plazo prescriptorio del pedido indemnizatorio se encuentra suspendido, bajo el amparo de los artículos 1994 inciso 8 y 1995 del Código Civil, entonces no podía acudir al Poder Judicial, porque al haber firmado una transacción extrajudicial estaba imposibilitada de solicitar indemnización alguna, mientras que la transacción no sea declarada nula.

6. RESOLUCIÓN DE VISTA

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca expidió la resolución número diez, a fojas quinientos treinta y cuatro, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, confirmando la resolución número cinco que declaró fundada las excepciones de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción, como de la pretensión accesoria de indemnización. Los fundamentos que sustentaron dicha decisión son los siguientes:

- Precisó que de acuerdo con el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, la acción de nulidad de acto jurídico prescribe a los diez años, plazo que comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción como prevé el artículo 1993 del mismo Código y se interrumpe con la citación con la demanda conforme establece el artículo 1996 inciso 3 del Código sustantivo, concordante con el artículo 438 inciso 4 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico**

- En consecuencia, teniendo en cuenta que la celebración de la transacción extrajudicial se realizó el veintiuno de setiembre de dos mil diez, fecha a partir de la cual la demandante tuvo la posibilidad de ejercitar su derecho de acción, la prescripción se produjo ineludiblemente el veintiuno de setiembre de dos mil diez; sin embargo, la demandada recién fue emplazada el catorce de enero de dos mil once, como se aprecia de fojas ciento cuarenta y dos (vuelta), cuando el derecho de acción ya había prescrito, no habiendo la actora demostrado imposibilidad para accionar ni probado que el plazo de se haya suspendido o interrumpido, a efecto de aplicarse algún supuesto de los artículos 1994 y 1996 del Código Civil, por tanto, quedan desvirtuados los argumentos de la apelante.
- Estableció que la Adenda celebrada el nueve de noviembre de dos mil, no altera dicho cómputo, en la medida que ésta solo modifica el monto de la indemnización original y no constituye modificación sustancial respecto de los acuerdos adoptados en la transacción; motivo por el que no se incurre en error al computarse la prescripción desde el veintiuno de setiembre de dos mil.
- Estableció que si bien, de conformidad con el artículo 1994, inciso 8 del Código Civil, el plazo de prescripción se suspende mientras no sea posible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, también lo es que desde que se celebró la transacción el veintiuno de setiembre de dos mil, nada impidió a la actora demandar tal nulidad; por ende, el hecho de exigirse la nulidad previa de la transacción no es justificación para que permanezca intacto el derecho.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve, la demandante interpuso recurso de casación. Este Supremo Tribunal, mediante resolución del ocho de abril de dos mil trece, expedido en el cuaderno respectivo, declaró la procedencia del recurso por las siguientes infracciones normativas:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.° 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

a) Infracción normativa del artículo 122, inciso 2°, del Código Procesal Civil y del artículo 139, incisos 3° y 5°, de la Constitución Política del Estado: al haberse resuelto de manera incongruente tomando en cuenta los fundamentos que resultaron ser controvertidos; advirtiéndose una defectuosa motivación que afecta su derecho fundamental al debido proceso.

b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996, incisos 1° y 3°, del Código Civil: alega que la Sala Superior ha indicado que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptorio, desconociendo el ejercicio del derecho de acción que le ampara; asimismo, ha señalado que la actora no ha probado la suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, a efectos de aplicarse algún supuesto contemplado en dicho dispositivo legal, ello respecto de la demanda de nulidad planteada; sin embargo, no se pretende en este extremo establecer ni acreditar algún supuesto de interrupción procesal del plazo prescriptorio, resultando por demás indebida la alusión a este dispositivo legal por parte de la Sala Superior, siendo que lo exigido normativamente era tan sólo la aplicación del inciso 3° del artículo 183 del Código Civil para computar el transcurso del plazo desde la suscripción de la adenda entre las partes.

c) Infracción normativa por la aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil: al indicarse que el emplazamiento válido con la demanda, interrumpe la prescripción extintiva para el caso en particular, ello debido a que se debería entender que la interrupción es una figura que interesa, sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso y que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido por el Código Civil en el artículo 2001.

d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1994 inciso 8° del Código Sustantivo, respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico: en cuanto a que el plazo prescriptorio de diez años no se le ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

reconocido al haberse encontrado suspendido al momento de presentar la demanda respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, dada la inactividad del Poder Judicial por la huelga acontecida entre los períodos del tres de noviembre al doce de noviembre de dos mil diez.

e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8º del Código Civil, respecto a la pretensión accesoria de indemnización: al establecerse que el plazo prescriptorio de la pretensión accesoria de indemnización ha transcurrido en exceso; señala la recurrente que tal hecho no ha sucedido debido a que en el caso materia de casación se ha configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio de la pretensión accesoria de indemnización y, por ende, se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar su derecho de acción.

f) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil, respecto de la pretensión accesoria de indemnización: alega que bajo la premisa errónea de desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se ha tenido en cuenta los plazos que efectivamente deben tenerse presente para solicitar una indemnización por los daños que ha sufrido producto del derrame de mercurio.

g) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 del Código Civil: refiere que no se ha respetado el principio de legalidad, fundamento de ineludible cumplimiento a la hora de administrar justicia y cuya ausencia provocará la nulidad de lo actuado.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si en efecto ha operado la prescripción extintiva de la acción de nulidad de la transacción extrajudicial de fecha veintiuno de setiembre de dos mil y su adenda de fecha nueve de noviembre del mismo año, así como de la acción indemnizatoria.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero: que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364–, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

Segundo: que, en los agravios expuestos, se incide en la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual incide a su vez en la vulneración al derecho a un debido proceso, deberes que constituyen garantías de la impartición de Justicia incorporadas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, las cuales señalan que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, así como “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En ese mismo sentido, el artículo 122 del Código Procesal Civil prevé los requisitos mínimos que debe contener toda resolución judicial para su validez, puesto que su incumplimiento acarrea la nulidad de dicha resolución, de otro modo no es posible que sean pasibles de cuestionamiento por quien se sienta afectado por la misma; sin embargo, ello no quiere decir que se requiera al Juzgador una respuesta pormenorizada, de cada una de las alegaciones de las partes, sino que el Juez deberá indicar en sus resoluciones aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión, los mismos que deberán ser congruentes entre lo pedido y lo resuelto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

Tercero: que, siendo ello así, no se observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, pues se ha permitido el acceso de la demandante a los Tribunales de Justicia, y se ha propiciado el contradictorio que ha permitido la expedición de resoluciones con arreglo a derecho, las mismas que han sido impugnadas. Es decir, en la resolución de vista del veintidós de octubre de dos mil doce, ha habido pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas, como puede verse en los considerandos segundo, tercero y cuarto, en los que ha dado respuesta a las alegaciones de la demandante Jacinta Villanueva Cosme señaladas en su escrito de apelación, las mismas que se encuentran arregladas a derecho.

Cuarto: que, es necesario precisar que las demás infracciones normativas, tanto de orden procesal y material, se dirigen a cuestionar el cómputo del plazo prescriptorio de la acción, efectuada por las instancias de mérito. Así, la demandante alega la infracción normativa del artículo 438º del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: “El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva”.

Quinto: que, conviene señalar que la prescripción es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. Al respecto, Vidal Ramírez comenta que: “La prescripción es, pues, desde su origen romántico, un medio de defensa que opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada –entendida como pretensión y no en un sentido de derecho subjetivo- luego de transcurrido el plazo prescriptorio previsto en la ley.”¹ Así, puede entenderse que la prescripción extintiva es un medio de defensa que busca extinguir el derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma para dicha pretensión.

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Lima: Gaceta Jurídica, Cuarta Edición, 2002, p. 104



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

Sexto: que, por otra parte, en relación al emplazamiento, Marianella Ledesma sostiene lo siguiente: *"Mediante el emplazamiento se busca involucrar a la parte en el proceso, es una carga para el emplazado, caso contrario, asumirá el rol y los efectos de la rebeldía"*², por tanto, puede indicarse que el emplazamiento es la intimación que efectúa el juzgador con la finalidad de otorgar a la parte contraria un plazo previamente determinado para que pueda comparecer en juicio y contestar la demanda incoada en su contra; debiendo diferenciarse entre la citación y el acto de notificación de la demanda, en tanto la citación señala día y hora para que un tercero y no la parte, se presente ante la autoridad judicial.

Sétimo: que, ahora bien, el transcurso del plazo de prescripción puede verse alterado por diversos motivos, sea porque el plazo se suspende o se interrumpe, como prevén los artículos 1994³ y 1996⁴ del Código Civil, respectivamente. La suspensión implica que cuando se produzca alguna de las causales previstas por ley, sobrevinientes al nacimiento de la acción, el conteo se suspende, y desaparecida dicha causal, el conteo continúa, adicionándose el tiempo transcurrido. Por otro lado, la interrupción de la prescripción importa la cancelación del plazo transcurrido hasta que aparece la

² LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil. Tomo I. Lima, Gaceta Jurídica, Tercera Edición. 2011. p. 950

³ Causales de suspensión de la prescripción

Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:

- 1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.
- 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
- 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
- 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
- 5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.
- 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
- 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
- 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

⁴ Interrupción de la prescripción

Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

causal y el inicio de una nueva cuenta, en otras palabras, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido. Con respecto al cómputo del plazo, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil.

Octavo: que, la norma contemplada en el inciso 3 del artículo 1996º del Código Sustantivo, referida a la citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, supuesto que interesa al caso, constituye una causal interpelativa que opera cuando el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos, es decir, aquel se preocupa por su crédito, exigiendo el cumplimiento del mismo. Así, se puede inferir que la mencionada norma regula dos casos que pueden interrumpir la prescripción, esto es, la citación con la demanda o todo otro acto que importe notificación al deudor.

Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado en la Exposición de Motivos del Código Civil sobre la parte *in fine* que contempla la referida norma: "(...) el inciso 3 se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo notificación al deudor."⁵ Ariano Deho también comenta dicho supuesto al señalar que: "Obviamente deben ser actos que pongan en evidencia (al deudor) que el acreedor ha salido de su letargo."⁶

Noveno: que, conforme a los supuestos expuestos, se advierte que en el presente caso las partes celebraron un contrato de transacción con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil, modificado por adenda del nueve de noviembre del mismo año, y la demanda fue presentada el quince de

⁵ Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios. Lima: Okura Editores. p. 818

⁶ ARIANO DEHO, Eugenia. Interrupción de la prescripción: en el Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. p. 222.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

noviembre de dos mil diez, siendo notificada a la parte emplazada el catorce de enero de dos mil once.

Décimo: que, en cuanto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe realizarse conforme lo expone el artículo 183 del Código Civil, por lo que habiéndose suscrito la transacción el veintiuno de setiembre del año dos mil, modificado por adenda del nueve de noviembre del mismo año, el plazo prescriptorio culminaba el veintiuno de setiembre del año dos mil diez, fecha en que se reconoció la obligación, sin embargo, se emplazó con la demanda a la empresa excepcionante el catorce de enero de dos mil once, esto es, cuando ya había vencido en exceso los diez años señalados en la norma civil como plazo prescriptorio. Sobre esta afirmación debe recalcarse, conforme se ha señalado precedentemente, que no es la presentación de la demanda la que interrumpe la prescripción, sino el emplazamiento, conforme lo determina el artículo 438 del Código Procesal Civil. Tal emplazamiento se da cuando se notifica con el contenido de la demanda al demandado, pues eso es lo que se infiere del numeral 431 del Código acotado, que establece *“el emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula”*. Ello, además, es congruente con lo expuesto en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, norma que prescribe que la prescripción se interrumpe con *“la citación con la demanda”*. Es, pues, el acto de comunicación a la parte demandada y la carga que se le impone de apersonarse al proceso lo que constituye el emplazamiento, y es ese instituto el que interrumpe la prescripción. Tal circunstancia no ocurrió aquí, por lo que habiendo transcurrido el plazo de diez años consignados en la ley, habiendo existido inactividad del sujeto activo de la relación procesal para defender su derecho y no existiendo reconocimiento del mismo por parte del supuesto deudor, quien además ha invocado la prescripción, ha operado la prescripción extintiva para solicitar la nulidad de la transacción. A todo ello debe agregarse que tampoco se observa que la demandante hubiera tenido algún impedimento para interponer su demanda de manera oportuna.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico

Décimo primero: que, del examen casatorio realizado no se ha acreditado las infracciones normativas denunciadas por lo que carece de asidero legal lo expuesto por la recurrente, pues plantea una extensión del plazo prescriptorio no contemplada en la norma legal, por consiguiente corresponde declarar infundado el presente recurso.

Décimo segundo: que, en lo que respecta a la pretensión accesorio sobre indemnización por daños y perjuicios por los daños ocasionados producidos como consecuencia del derrame de mercurio, debe señalarse que siendo una pretensión accesorio, no habiéndose estimado la pretensión principal, ésta debe seguir la misma suerte, conforme a lo señalado al artículo 87 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397° del Código Procesal Civil:

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jacinta Villanueva Cosme a fojas quinientos cuarenta y nueve, en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha veintidós de octubre de dos mil doce, que confirmando la resolución de primera instancia, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción de la pretensión principal de nulidad de transacción, como de la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios denunciada por la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, anuló todo lo actuado y dio por concluido el proceso;
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinta Villanueva Cosme con Minera Yanacocha S.R.L., sobre nulidad de acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N.º 343-2013
CAJAMARCA
Nulidad de acto jurídico**

jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Rro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

10 JUN 2015



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMO SEÑORA HUAMANÍ LLAMAS, es como sigue:

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil trece.-

Vista la causa número trescientos cuarentitres guión dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de la demandante **Jacinta Villanueva Cosme**, *contra* el auto de segunda instancia número cuatrocientos cincuentitres guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número diez (*fojas 534*), del veintidós de octubre de dos mil doce, que confirmó el auto apelado, que declaró: **a)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de la transacción, **b)** fundada la excepción de prescripción extintiva respecto a la pretensión accesoria de indemnización.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha ocho de abril del dos mil trece declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por la demandante por: **i)** *Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 2 del Código Procesal Civil; ii)* *infracción normativa del artículo 1996 incisos 1 y 3 del Código Civil; iii)* *Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil; iv)*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, del Código Civil; v) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil; vi) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil; y, vii) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil.

3.- ANTECEDENTES:

Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

3.1. Que, mediante escrito ingresado el quince de noviembre de dos mil diez (*fojas 101*) **Jacinta Villanueva Cosme**, interpone demanda de nulidad virtual, respecto a la transacción celebrada, con la empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, el veintiuno de setiembre del año dos mil, por la causal establecida en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y como pretensión accesoria, al amparo del artículo 1970 del Código Civil, demandan indemnización de daños y perjuicios contra la indicada Minera, quien deberá responder por los daños y perjuicios que les ocasionaron como consecuencia del derrame de mercurio producido en el año dos mil, en la carretera ubicada en Choropampa, causándoles daños patrimoniales como extrapatrimoniales, argumentando que: **a)** la recurrente, y la demandada celebraron una transacción extrajudicial con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil, estableciéndose como monto de la indemnización a favor de Jacinta Villanueva Cosme la suma de dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles (S/. 2,625.00); suma que cubrirían tanto el daño emergente, el lucro cesante, como el daño moral, y además se pagaría un seguro por cinco años con posibilidad de renovarlo; **b)** a la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad estructural de la recurrente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

respecto a la Minera Yanacocha, teniendo en cuenta la posición dominante y abuso de poder en que ésta se encontraba, además que a otras personas en las mismas condiciones que la recurrente se les otorgó setenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 75,000.00) por los mismos hechos, actuando la empresa de mala fe, pues no resulta factible que a algunos agraviados se les otorgue sumas irrisorias, mientras que a otros les abonen sumas elevadas por el mismo concepto, hecho que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el mercurio en el futuro causaría en la salud de las personas, lo cual explicaría estas últimas indemnizaciones; **c)** la accionante al celebrar la transacción se encontraban en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del mercurio que los llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes los indujeron a la confusión; en consecuencia, el acto jurídico adolece de nulidad virtual (el que se produce cuando un determinado acto jurídico contraviene una norma imperativa, el orden público o las buenas costumbres), al actuar la demandada de mala fe; **d)** respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios precisa que los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentran relacionados al derrame de mercurio, por lo que solicitan una indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (S/. 830,000.00), correspondiendo: doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por daño emergente, doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000.00) por lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130,000.00) por daño psicológico, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño psicosomático biológico - salud, cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño moral y cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por daño al proyecto de vida.

3.2. Que, admitida a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, mediante resolución número tres, de fecha seis de enero del dos mil once (*fojas cuarenta*), la demandada **Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada**, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig, por escrito del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

veintiséis de enero de dos mil once (*fojas 307*), deduce las excepciones de: **i)** prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, **ii)** caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **iii)** prescripción extintiva de la pretensión accesoria de indemnización, **iv)** falta de legitimidad para obrar de Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto de la pretensión accesoria de indemnización, **v)** conclusión del proceso por transacción respecto de la pretensión accesoria de indemnización, y **vi)** cosa juzgada de la pretensión accesoria de indemnización, por lo que nos referiremos sólo a las que son materia del presente recurso de casación, siendo así, respecto a la primera excepción manifiesta que la accionante pretende la nulidad de la transacción extrajudicial que celebrarán el veintiuno de setiembre del dos mil, modificada por Addendum de fecha nueve de noviembre del mismo año, con ocasión del derrame de mercurio ocurrido en el año dos mil en la carretera Choropampa, por lo que la posibilidad de cuestionar la validez de dicho acto jurídico prescribió el veintiuno de setiembre de dos mil diez, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; en cuanto a la prescripción extintiva de la indemnización accesoria por responsabilidad extracontractual respecto a los mismos hechos, manifiesta que conforme al inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil esta acción prescribe a los dos años y atendiendo a que el incidente ocurrió el dos de junio de dos mil, la prescripción se produjo el dos de junio del año dos mil dos; y, en cuanto a la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización, alega que el veintiuno de setiembre de dos mil celebraron una transacción con los demandantes respecto a la indemnización por los hechos ocurridos el dos de junio del dos mil, señalando que la transacción se modificó únicamente respecto de los montos a ser cancelados el nueve de noviembre de dos mil y conforme al artículo 1302 del Código Civil, las transacciones tiene el valor de cosa juzgado por lo que la pretensión de indemnización de parte de la demandante no puede ser revisada en sede judicial.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

3.3. Que, el **Juez de Primera Instancia** por resolución número cinco del veinte de enero del dos mil doce (*fojas 477*), declaró: **a) fundada** la excepción de prescripción extintiva, respecto de la pretensión principal de nulidad de la transacción, por ende, nulo todo lo actuado, concluido el proceso de manera definitiva, incluyendo la pretensión accesoria solicitada;

3.4. Que, elevado los actuados a la instancia superior en mérito al **recurso de apelación** interpuesto por la abogada de la demandante (*fojas 488*), el dos de febrero del dos mil doce, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante auto número doscientos cincuentitrés guión dos mil doce guión SEC (*fojas 534*), contenido en la resolución número diez, de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, **confirma la apelada** en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene; argumentando que: **i)** consideran que se ha llegado a determinar que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo legal teniendo en cuenta no sólo la fecha en que se suscribió la transacción sino además que los actores no han demostrado o al menos no está probado el surgimiento de alguna imposibilidad para que accionen desde la fecha de suscripción de la transacción extrajudicial, y que por contrario los actores tuvieron la posibilidad de accionar conforme a lo dispuesto por el artículo 182, inciso 2 y 3, del Código Civil; tampoco está demostrado que el plazo prescriptorio se haya suspendido o interrumpido a efectos de aplicar el supuesto del artículo 1996 del Código anotado. En lo referente a que el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se celebró la Addendum, esto es el nueve de noviembre del año dos mil, de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción, en consecuencia el plazo de prescripción debe computarse desde el veintiuno de setiembre del año dos mil al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

veintiuno de setiembre de dos mil diez, con lo que se acredita que ya había prescrito la acción, ello por cuanto el sistema de cómputo se rige por el calendario gregoriano conforme a las reglas del artículo 183 del Código Civil; *ii)* de conformidad con el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, prescribiendo indefectiblemente el dos de junio de dos mil dos, no habiendo probado de modo fehaciente y razonable el hecho alegado de suspensión de la prescripción por imposibilidad para poder reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, abona a favor que al tener la pretensión de indemnización el carácter de accesoria, ésta debe seguir la suerte de la principal tal como lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil; -

3.5. Que, **la Sala Suprema** ha declarado procedente el recurso de casación por:

I) *Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y 122 inciso 2 del Código Procesal Civil.* Alega que la Sala Superior no tomó en cuenta, los fundamentos fácticos acreditados en autos de los que se desprendía que se había interrumpido el término prescriptorio por efecto del reconocimiento de la obligación de resarcir el daño producido mediante la suscripción de la adenda que la parte demandada otorgara a la recurrente, por lo que la recurrida presentaba una motivación defectuosa vulnerándose su derecho a un debido proceso. **II) *Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 438 del Código Procesal Civil,*** al indicarse que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, pues se debería entender que la interrupción es una figura que interesa sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, y no tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido en el art. 2001 del Código Civil; en ese sentido señala que basta la mera interposición de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante; **III) *infracción normativa por aplicación indebida***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

del artículo 1996, inciso 3, del Código Civil, puesto que bajo la idea de aplicar el artículo 438 (indebidamente aplicado) se busca configurar la causal de interrupción por el emplazamiento, lo que resulta inapropiado cuando de un ejercicio regular de un derecho se trata al momento de ejercitar el derecho de acción en plazo totalmente válido para ello, alegando que las instancias aplican la interrupción de la prescripción como un termómetro para el ejercicio de acción, olvidando que esta figura sólo importa para efectos de buscar dar inicio a un nuevo cómputo del plazo, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por Ley; **IV) infracción normativa por inaplicación del artículo 1996, inciso 1, del Código Civil**, al sostener que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptorio del acto jurídico de transacción extrajudicial y la addenda que se firmara con posterioridad, desconociendo el derecho de acción; sustenta también que la demanda fue presentada dentro del plazo de 10 años, haciendo referencia a la huelga del Poder Judicial; **V) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994, inciso 8, y 1995 del Código Civil**, en relación a la pretensión principal, al sostener que la suspensión estaba configurada por la inactividad en que se encontraba con motivo de la huelga indefinida del Poder Judicial entre el tres al doce de Noviembre de dos mil diez, siendo el día ocho de noviembre de dos mil diez el plazo para interponer su demanda; **VI) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil**, en relación a la pretensión accesoria de indemnización, al establecerse por la Sala que el plazo había transcurrido con exceso, sin tomar en cuenta que la suspensión se había configurado la causal de suspensión del plazo prescriptorio (huelga indefinida del Poder Judicial), por lo que se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar el derecho de acción; **VII) infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 Código Civil**, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben considerarse para solicitar



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio; **VIII) infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 Código Civil**, al no haberse respetado el principio de legalidad, pues al establecer que el plazo prescriptorio de la nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda, recorta el tiempo que le otorga la ley, al exigirle un nuevo plazo no establecido en la ley; y no reconocerse que el plazo admite suspensiones, habiéndose omitido reconocer que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y no habiéndose tenido en cuenta situaciones modificatorias de los plazos a establecer.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fin en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha veintiuno de setiembre de dos mil, modificada por Addendum del nueve de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante - contenida en la pretensión principal- que determinaría la suerte de la pretensión accesoria, subordinada a la primera.

SEGUNDO.- Que, en una noción genérica, **la prescripción** se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, **la prescripción extintiva** destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran regulados en la norma de naturaleza material.

TERCERO.- Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintiuno de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum* **la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual**, -excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos-, mientras que en presente proceso el *petitum* versa sobre la **nulidad de la indicada transacción extrajudicial**, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil.

CUARTO.- Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: "*Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada*".

QUINTO.- Que, la doctrina ha indicado que el efecto esencial de la transacción no es su equivalencia a la cosa juzgada, sino la **extinción de obligaciones**, encontrándose dentro de sus semejanzas y diferencias con la sentencia dictada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

en un proceso judicial, entre otras: **a)** que las sentencias pueden ser modificadas en parte y subsistir el resto, en tanto **que la transacción es indivisible**, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella; **b)** la sentencia es impugnabile sólo a través de los recursos establecidos en el ordenamiento procesal, mientras que la transacción es impugnabile por vía de acción de nulidad, por ejemplo puede ser atacada por adolecer de vicios de voluntad o que carezca de la fuerza compulsiva que caracteriza a un mandato judicial.

SEXTO.- Que, para el caso de autos, se verifica que la accionante Jacinta Villanueva Cosme, celebró una transacción extrajudicial con la demandada Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil (*fojas 03*), además que dicha transacción, transcurrido un mes y diecinueve días (nueve de noviembre del año dos mil), fue objeto de nuevos actos jurídicos denominados “**Addendum**” en donde se duplicó el monto de las respectivas indemnizaciones, y lo que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir fue cuantificable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo.

SÉTIMO.- Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos a referir al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres.

OCTAVO.- Que, de acuerdo **al artículo 2000 del Código Civil**, la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el **término inicial** del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse.

NOVENO.- Que de otro lado el **término final** de la prescripción establecido en el **artículo 2002 del Código Civil** determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el **artículo 183 del Código Civil**, concordante con el **artículo 184** del mismo cuerpo legal, que señalan: *“El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”*; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

DÉCIMO.- Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el **artículo 1994** del Código Sustantivo. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continúa su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

DÉCIMO PRIMERO.- Que, a fin de establecer la correcta interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos: ***Método literal.***- Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto. ***Método de la Ratio Legis.***- Es a través de este método que se persigue descubrir el significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley. ***Método sistemático.***- Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que las una norma debe guardar relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente. ***Método histórico.***- Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como la ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, que prescribe: “Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”. Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: *“No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”*; dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: *“(...) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilenización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptorio, sea por previsión en la codificación civil o, a posteriori, en leyes especiales.”*¹; sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa².

DÉCIMO CUARTO.- Que, reforzando lo señalado precedente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: *“(...) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)”*, y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí se desprenden permiten

¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando. *“La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”*, Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135

² RUBIO CORREA, Marcial. *“Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil”*, Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga.

DÉCIMO QUINTO.- Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal.

DÉCIMO SEXTO.- Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandable contra el obligado, puesto que existe una dificultad u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: "(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)".

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, **la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por la recurrente y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual** que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a la demandante por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el sétimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y termino de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta, siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: *"(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en que se celebró la Addendum (...), esto es el nueve de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el veintiuno de setiembre del dos mil al veintiuno de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)",* sin tener presente que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día nueve de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el veintiuno de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido.

DÉCIMO NOVENO.- Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente.

VIGÉSIMO.- Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.

5.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Jacinta Villanueva Cosme, el catorce de noviembre de dos mil doce (*fojas 549*); **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de vista número cuatrocientos cincuentitrés guión dos mil doce guión SEC, contenido en la resolución número diez (*fojas 534*), del veintidós de octubre de dos mil doce; **SE MANDE** que la Sala Superior emita

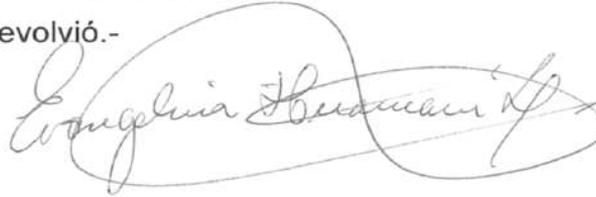


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 343-2013
CAJAMARCA

nueva resolución, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jacinta Villanueva Cosme contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvió.-

S.

HUAMANÍ LLAMAS



Dr. STEFAN RODRIGUEZ INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

01 JUN 2015